



En Madrid, a 20 de diciembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para aprobar la siguiente:

RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES

Advertido error material en la identificación de los sujetos a los que se refiere el acuerdo adoptado por este Tribunal en virtud de la Resolución de 17 de septiembre de 2021, por la que se deniega la solicitud de medida cautelar interesada en el recurso interpuesto por la Sra. D^a XXXX, actuando en representación de XXXX, frente a las resoluciones de la Comisión Mixta de la RFEF de fecha de 24 de junio y 2 de julio de 2021, así como frente a la resolución del Secretario General de la RFEF de fecha de 4 de agosto de 2021; este Tribunal procede realizar la oportuna rectificación, en el sentido que se expone a continuación.

Concretamente, donde dice:

“En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, actuando en nombre y representación del XXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 12 de mayo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA



DENEGAR la solicitud de medida cautelar interesada por la Sra. D^a XXXX, actuando en representación de XXXX, frente a las resoluciones de la Comisión Mixta de la RFEF de fecha de 24 de junio y 2 de julio de 2021

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.”

Debe decir:

“En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de medida cautelar interesada por la Sra. XXXX, actuando en representación de XXXX, frente a las resoluciones de la Comisión Mixta de la RFEF de fecha de 24 de junio y 2 de julio de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.”

Esta rectificación se realiza de oficio y al amparo de lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, a cuyo tenor *“las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO